REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Auto Interlocutorio No. 775

Roldanillo Valle, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandados:	Agropecuaria de Inversiones FENIX S.A.S. Luis Eduardo Jiménez Sánchez
Radicación Int.	76-622-31-03-001-2019-00065-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de: 1) Comisionar para la diligencia de entrega del bien inmueble rematado dentro del proceso de la referencia y 2) Ejercer control de legalidad tal como lo solicitó el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que obra en la foliatura, la parte demandante-rematante, solicitó comisionar para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble rematado y además se requiera al secuestre para que explique el motivo por el cual no ha prestado su colaboración con este proceso, en el sentido que no volver a tener comunicación con la apoderada de la entidad bancaria demandante.

A través del auto adiado 2 de septiembre de 2022, aclarado por auto del 8 del mismo mes y año, el despacho se abstuvo de ordenar la comisión para la entrega, considerando que había que normalizar la consignación del impuesto de remate defectuosamente hecha en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, cuando debió haber sido realizada a la cuenta 3-0820-000635-8 del Banco Agrario de Colombia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el Juzgado siempre consideró indispensable la normalización del depósito del valor del impuesto de remate, previo a la entrega del inmueble al banco rematante.

Sin embargo, se presentaron varios inconvenientes que no hicieron posible realizar el traslado de dicho valor a la cuenta respectiva con antelación. Aunado a lo anterior, la sociedad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó

el traslado de dicho título, considerando que esta vía no es la procedente, por cuanto el despacho lo que debía hacer en esta oportunidad era improbar el remate realizado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 453 del CGP; petición que fue despachada desfavorablemente, entendiendo que el Banco ejecutante-rematante, de todos modos había hecho la consignación oportuna aunque de manera errada.

Así entonces, se elevaron consultas ante el Banco Agrario de Colombia con sede en Roldanillo, donde sugirieron acudir a las oficinas central de dicha entidad en Manizales, donde se logró la orientación necesaria y adecuada para corregir el error incurrido por la parte rematante al consignar en otra cuenta el valor correspondiente al impuesto de remate.

Cabe aclarar que fue la entidad rematante, quien generó los inconvenientes.

De todas maneras, se logró la normalización de dicha consignación o depósito.

Pues bien, según el artículo 453 del CGP, inciso 1°, el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate, tal como en efecto se hizo en tiempo.

Ahora, como el valor del crédito resultaba para ese momento superior al valor del avalúo del bien rematado, no era necesario consignar ningún saldo para completar el precio del remate, por tanto, se entienden cumplidos los supuestos a su cargo, necesarios para acceder a la entrega del inmueble adjudicado a la entidad bancaria demandante, para lo cual se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle, a quien se le enviará el despacho comisorio con los anexos del caso.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de **control de legalidad**[1] solicitada por el apoderado de la parte demandada, la misma se hizo bajo la consideración de una reforma a la demanda que asumió el peticionario como enfocada a cambiar el tipo de proceso indicado en la demanda inicial.

Revisado el texto genitor de la demanda, es evidente que la demanda fue planteada para tramitar proceso ejecutivo que, a no dudar, solo se podía calificar como hipotecaria, pues al interior de la foliatura obra la Escritura Pública No. 1.182 del 07 de diciembre de 2017 corrida en la Notaría Única de la Unión Valle del Cauca, que da cuenta de la Constitución de este gravamen sobre el inmueble que resultó rematado.

El fundamento del escrito último presentado por la parte interesada en el control de legalidad, consiste en tratar de hacer ver que, con la reforma de la demanda, se modificó la clase de proceso originalmente indicada, para pasar de un proceso Ejecutivo Hipotecario a uno de Efectividad de la Garantía Real.

[1] Art. 132 del Código General del Proceso

Pues bien, revisado el escrito contentivo de la reforma planteada solo alude a modificar el alcance de las medidas cautelares solicitadas, precisando que el único interés de la ejecutante era perseguir como único bien el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-7898 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, que el que finalmente resultó rematado, es decir que no era de su interés continuar persiguiendo los restantes inmuebles denunciados como de propiedad de la sociedad demandada.

Así las cosas, si de algún yerro incurrido por el despacho se podría hablar, sería de haber admitido por la vía de reforma de la demanda, una simple solicitud de la modificación y alcance de unas medidas cautelares con la única intención de reducirla al único bien hipotecado, situación para la que no era necesario acudir al mecanismo de la reforma de la demanda, que solo opera para los eventos consagrados en el artículo 93 del Código General del Proceso, pues solamente se considerara que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, situación que no se ofreció en el asunto que se estudia.

De este modo, el argumento base de la solicitud de control de legalidad, se cae por su propio peso, pues todo lo actuado, incluidas las diligencias de remate y su aprobación ocurrieron al interior del único y mismo proceso determinado inicialmente como ejecutivo hipotecario, sin resultar cierto que se haya modificado a uno de la efectividad de la garantía real bajo reglas diferentes, respecto al monto de porcentaje de la base 100%.

Por lo demás el aludido yerro de aceptar una reforma de la demanda para modificar una medida cautelar, resulta intrascendente, sin que pueda constituir base o fundamento para la realización de un control de legalidad; primero porque esta figura no ha sido puesta por el ordenamiento procedimental a favor de las partes,, pues a su favor han sido consagrados los recursos ordinarios que deben ser interpretados en su debida oportunidad, sin que de los mismos se hubiere hecho uso para los fines perseguidos, sino que ha sido reservada para uso exclusivo del funcionario, cuando advierte que realmente ha incurrido en yerros que debe corregir.

En segundo lugar, porque según el artículo 455 inciso 1° del Código General del Proceso, las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación; que ésta ocurrió el 1° de octubre de 2021, mientras el escrito que solicita control de legalidad fue presentado el 4 de octubre del cursante año. Y si el últimas lo que pudiera estar buscando, acarrea una posible nulidad, su inciso 2°, advierte que las que se formulen después de ésta (adjudicación) no serán oídas.

Finalmente, el remate practicado se encuentra debidamente aprobado, cerrando toda posibilidad de cuestionamiento sobre su validez y/o legalidad, quedando únicamente pendiente disponer como en efecto se hará en este proveído, ordenar la entrega real y material del bien a la entidad ejecutante y adjudicataria, esto es, al Banco DAVIVIENDA S.A.

Por último, se llama respetuosamente la atención al apoderado de la sociedad demandada, para que en lo sucesivo se abstenga de elevar peticiones que en principio se advierten como temerarias, en la medida que carecen de sustento jurídico y fáctico válido, que por demás son utilizadas en un momento procesal que no caben, y por tanto equivalen a una practica dilatoria del tramite procesal, resultando procedente recordarle que salvo mejor criterio, representan una forma de actuar con temeridad en la medida que se formulan en un momento procesal improcedente, pues para el momento de su presentación, se encuentan agotadas todas las posibilidades de actuación en el sentido planteado, y por tanto pueden configurar una practica que atenta contra la lealtad procesal y un abuso del derecho tanto procesal como subjetivo en el ejercicio de los derechos procesales, como cuando se repite, resulta manifiesta la carencia de fundamento legal de lo solicitado, o cuando por cualquier medio se interrumpe el desarrollo normal del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de la Unión Valle del Cauca, para llevar a cabo la entrega a la entidad bancaria demandante, esto es, BANCO DAVIVIENDA, a través de su apoderada o a quien se designe para el efecto, en cuya diligencia no se aceptarán oposiciones, conforme lo consagra el artículo 456 del Código General del Proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de Control de Legalidad, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 125 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d571fd51a1ea652acc26c6945c5648a1e01ed685ff155116e2b3f44bedc548c**

Documento generado en 10/10/2022 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica